

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**MARIBEL RODRÍGUEZ  
VÉLEZ**

Recurrente

v.

**JUNTA DE RETIRO DEL  
GOBIERNO DE PUERTO  
RICO**

Recurrida

KLRA202300191

**REVISIÓN**

procedente de la  
Junta de Retiro  
del Gobierno de  
Puerto Rico

Caso Núm.:  
**2021-0089**

Sobre:  
SRM - Servicios  
No Cotizados

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 2023.

Mediante *Revisión Judicial de Decisión Administrativa*, comparece ante nos la Sra. Maribel Rodríguez Vélez (señora Rodríguez Vélez o recurrente) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 23 de marzo de 2023, por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (Junta o recurrida). En esta, la Junta confirmó la denegatoria de la acreditación de años de servicios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 30 de marzo de 2010, la señora Rodríguez Vélez presentó una *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados* (SNC), la cual acompañó con una *Certificación* de prestación de servicios del Departamento de Educación, para los siguientes puestos:

- 1) Procesadora de Servicios de Alimentos de Comedores Escolares – del 10 de marzo de 1992 al 5 de diciembre de 2000 y del 1 de agosto de 2001 al 2 de agosto de 2001.

- 2) Profesional de Servicios de Alimentos I - del 2 de agosto de 2004 al 7 de septiembre de 2004, del 29 de julio de 2005 al 7 de septiembre de [2005] del 29 de julio de 2005 al 20 de septiembre de 2005, del 29 de julio de 2006 al 9 de agosto de 2006 y del 12 de mayo de 2007 al 13 de mayo de 2007.

El 12 de octubre de 2021, la señora Rodríguez Vélez instó nuevamente una *Solicitud de Crédito por Servicios No Cotizados*. Posteriormente, el 26 de octubre de 2021, la señora Rodríguez Vélez presentó una *Solicitud de Retiro* ante el Sistema de Retiro para Maestros, con fecha de renuncia efectiva al 30 de junio de 2022. El 23 de febrero de 2022, la Sección de Trámite de Aportaciones de la Junta, le comunicó a la señora Rodríguez Vélez lo siguiente:

*“Hacemos referencia a su Solicitud de Reconocimiento de Tiempo (SNC) por servicios prestados en el Departamento de Educación de PR.*

*De acuerdo con el análisis en su solicitud, encontramos que no se puede trabajar. Ya que ese periodo que desea reconocer [se] encuentra **ya cotizado en el SRM, por medio de una Transferencia de Aportaciones IN, que llegó el 24 de abril de 2014.***

*Por tal motivo cancelamos la Solicitud de Servicios No Cotizados (R/T).”*

(Énfasis nuestro).

Además, el 18 de julio de 2022, el Área de Servicio de Retiro de la Junta, le notificó a la señora Rodríguez Vélez, mediante carta, que todo pago por servicios no cotizados sería eliminado a partir de la fecha de congelación y que, en su caso, la Junta estaba impedida de recibir su pago por servicios no cotizados a partir del 15 de marzo de 2022. La comunicación contenía la siguiente información:

*“Reciba un cordial saludo de todos los que laboramos para la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Le informamos que el Plan de [Ajuste] de la Deuda confirmado el pasado 18 de enero de 2022, establece que todo pago por servicios no cotizados sería eliminado a partir de la fecha de congelación (“freeze date”). Específicamente, el Plan de Ajuste establece lo siguiente:*

***“Elimination of Service Purchase:** Active members hired prior to August 1, 2014, with eligible service from prior employment have been able elect [to] purchase service in TRS. This has been accomplished via transfer of assets or*

*through contributions payable by the member. **This provision will eliminate future service purchases on or after the Freeze Date. Service purchased through a payment plan will be granted for payments made up to the Freeze Date.***

*Ante esto y luego de haber examinado los hechos correspondientes a su solicitud, la Junta de Retiro está impedida de recibir su pago por servicios no cotizados a partir del 15 de marzo de 2022.*

*De usted no estar de acuerdo con esta determinación, usted tiene un término de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de esta determinación, para presentar un escrito de Apelación ante la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico. Dicho término es de carácter jurisdiccional. Se le incluye el pliego de advertencias y reglas generales que aplican para las solicitudes de Apelación."*

(Énfasis en el original).

Inconforme con la determinación, la señora Rodríguez Vélez incoó un escrito de apelación ante la Junta. En su comparecencia, alegó que el 30 de marzo de 2010 y el 12 de octubre de 2021 radicó solicitudes de acreditación de servicios no cotizados, pero no tuvo respuesta. Añadió que dichas solicitudes fueron presentadas antes de la fecha de congelación invocada por la Junta. Así, requirió la reevaluación de su caso y manifestó que no debía ser penalizada por la burocracia procesal del sistema que no procesó su solicitud a tiempo o previo a la fecha de congelación aplicable. El 20 de octubre de 2022, la Junta presentó *Contestación a la Apelación y Solicitud de Desestimación*. Alegó que la señora Rodríguez Vélez incoó su apelación tardíamente y que la Junta no tenía jurisdicción para atenderla.<sup>1</sup>

El 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la *Conferencia con Antelación a la Vista*, a la cual comparecieron ambas partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. Allí

---

<sup>1</sup>El 18 de noviembre de 2022, la señora Rodríguez Vélez presentó *Réplica a la Contestación a la Apelación y Solicitud de Desestimación* presentada por la Junta. Arguyó haber presentado su apelación a tiempo y con ello anejó prueba documental del correo postal.

estipularon que la controversia se circunscribía a si procedía o no el pago por servicios no cotizados.

El 25 de enero de 2023, celebrada la *Vista Administrativa* en sus méritos, la señora Rodríguez Vélez expresó que había comenzado a laborar en el Departamento de Educación en el 1992 en el área del comedor, y que fue maestra de kínder a sexto grado un tiempo después. Además, testificó que luego fue directora Escolar desde el 2008 hasta el 2022. Ante ello, solicitó pagar el tiempo no cotizado desde el 1992 hasta el 1995 y destacó que, a esa fecha, poseía 28 años, 11 meses y 4.50 horas de servicio.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2023, el caso quedó sometido para su adjudicación. El 23 de marzo de 2023, la Junta emitió la *Resolución* recurrida. En síntesis, determinó que la decisión apelada era correcta en derecho. Además, concluyó que la solicitud presentada el 12 de octubre de 2021, por la señora Rodríguez Vélez fue atendida por la Junta oportunamente. Añadió que el récord revelaba una carta cursada el 23 de febrero de 2022 a la dirección postal de la señora Rodríguez Vélez, mediante la cual se le notificó la cancelación de su solicitud de servicios no cotizados. Estableció que, el 12 de octubre de 2021, cuando la señora Rodríguez Vélez presentó su solicitud de crédito por servicios no cotizados y documentación anejada a la misma, la Junta de Retiro determinó que no era posible trabajarla y se le notificó sobre la aprobación previamente concedida con fecha de solicitud de 24 de abril de 2014. En ese sentido, la Junta expuso lo siguiente:

A esos fines, por entenderse duplicada, la Junta canceló la solicitud de servicios no cotizados. Claramente, fue la omisión de información en la solicitud la cual llevó a la Junta de Retiro a entender que los servicios ya habían sido acreditados. No es hasta el 29 de junio de 2022, que la Sra. Rodríguez Vélez, mediante comunicación electrónica al Director Ejecutivo, informó sobre cuál era el periodo por el cual se encontraba solicitando la acreditación. Dicha comunicación no cumple con los requisitos de la Sección 2, Artículo 10, del Reglamento Núm. 8029, para considerarse una solicitud de

servicios no cotizados. A esos fines, y por haber sido presentada el 29 de junio de 2022, la Junta de Retiro el 18 de julio de 2022, le notificó a la Sra. Rodríguez Vélez, que, a partir del 15 de marzo de 2022, no se aceptarían pagos por servicios no cotizados.

Además, la Junta concluyó que, tras un análisis independiente a la totalidad del expediente y la credibilidad del testimonio brindado, la señora Rodríguez Vélez no derrotó la presunción de regularidad y corrección que cobija la decisión impugnada. Por lo tanto, confirmó la decisión de la Junta de Retiro que denegó la acreditación de años de servicios.

En desacuerdo, la señora Rodríguez Vélez acude ante nos mediante el recurso que nos ocupa. En su escrito, señala el siguiente error:

Erró la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico al ordenar la confirmación de la decisión de la Junta de Retiro, denegando la acreditación de años de servicios prestados y no cotizados de la recurrente, Sra. Maribel Rodríguez Vélez, en el Gobierno de Puerto Rico. Aún cuando surge meridianamente claro del propio expediente de la aquí recurrida en la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico de la cual se desprende que ésta cumplió con los años de servicios no cotizados para que pudiera pagar por ellos y ser acreedora a una pensión con un 75% de su salario.

El 7 de junio de 2023, la Junta instó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

## II.

### A. Revisión judicial de determinaciones administrativas

Sabido es que, dado a que las decisiones administrativas están cobijadas por una presunción de legalidad y corrección, estas merecen deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 128 (2019); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). **Al evaluar la decisión de una agencia, el tribunal debe determinar si ésta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción. El criterio rector es la razonabilidad de**

**la agencia recurrida.** *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). (Énfasis nuestro).

De igual forma, al momento de evaluar una decisión administrativa debemos tomar en consideración, no solo la especialización y experiencia de la agencia sobre las controversias que tuviera ante sí, sino que también debemos distinguir entre cuestiones relacionadas a la interpretación de las leyes - donde los tribunales somos los especialistas - y aquellos asuntos propios para la discreción o pericia administrativa. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 892; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 805 (2021); *Capó Cruz v. Jta. Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

Al aplicar el criterio de razonabilidad y deferencia se ha dispuesto por la jurisprudencia que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que las agencias formulan, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo. Bajo dicho escenario, los foros apelativos debemos sostenerlas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (LPAU). Véase también, *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

Del mismo modo, las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias sobre la ley que le corresponde administrar, a pesar de ser revisables en toda su extensión, deben sostenerse a nivel apelativo si estas son razonables, aunque haya alguna otra interpretación igualmente adecuada. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133 (1998).

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por

lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

**B. Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Servicios No Cotizados.**

La acreditación de Servicios No Cotizados constituyó parte del *Plan de Beneficios Definidos* que surgió a raíz de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. La referida ley fue derogada por la *Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Ley Núm. 160 de 24 de diciembre de 2013. No obstante, los participantes que ingresaron al Sistema previo al 1 de agosto de 2014 conservaron el beneficio de la *Acreditación de Servicios No Cotizados*.

Por otro lado, el Reglamento de Pensiones y Concesión de Beneficios del Sistema de Retiro para Maestros, Reglamento Núm. 8029 de 27 de mayo de 2011, aplica a todos los participantes y beneficiarios del Sistema de Retiro para Maestros. En lo pertinente a la controversia ante nos, el Artículo 10, Sección 1 (A), regula la acreditación de servicios no cotizados. En específico, enuncia lo siguiente:

“Será acreditable todo el tiempo servido por un participante activo del Sistema y por el cual pague al Sistema las aportaciones correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y de este Reglamento.”

Además, dispone los procedimientos para la presentación y tramitación de Solicitud de Servicios No Cotizados. En específico, el Artículo 10, Sección 2, establece los *Requisitos para Radicar Solicitud de Servicios No Cotizados*:

- A. Las solicitudes de servicios no cotizados serán radicadas por el participante en servicio activo.
- B. La solicitud de crédito por servicios no cotizados deberá estar completada, firmada y fechada por el solicitante e incluir la Certificación de Servicios y cualquier otro documento requerido por el Sistema. El participante deberá indicar los conceptos por los cuales desea acreditación, así como el plan de pagos de interesarlo.
- C. El participante será responsable de incluir los documentos aplicables en cada concepto de acreditación de servicios, según enumerados en la Solicitud de Servicios No Cotizados.
- D. No se aceptarán solicitudes incompletas y se devolverán las mismas al participante.
- E. El proceso de evaluación comenzará cuando la solicitud sea entregada con toda la documentación requerida.

Finalmente, la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada y mejor conocida como *Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado*, 3 LPRA sec. 761 *et. seq.*, se promulgó a los fines de instaurar un sistema de retiro para los servidores públicos del gobierno estatal. *Rodríguez v. Retiro*, 159 DPR 467 (2003).

El Artículo 2-102, 3 LPRA sec. 766 (a), reglamenta el derecho a recibir una pensión de mérito por 30 años de servicio. La Administración de los Sistemas de Retiro es responsable de evaluar los criterios fijados por su reglamento, de ponderar la prueba presentada y de determinar si un solicitante cumple o no con los referidos requisitos. No obstante, nada impide evaluar si existe prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no se pueda concluir que su determinación fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba ante su consideración. *Padín Medina v. Adm. Sistema de Retiro*, 171 DPR 950, 967 (2007).

En el Artículo 4-102 del *Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado*, establece el proceso por el cual la Junta atenderá las apelaciones presentadas. En lo pertinente, expresa que:



“La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante el Secretario de la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse convertido en final la decisión inicial del Administrador, o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración. En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación indicando la decisión o parte de la misma con que no esté conforme y se notificará a otras partes si las hubiere.

La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de acuerdo con la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Administrador, o podrá dictar la resolución que en ley debió haber dictado el Administrador o devolver el caso al Administrador. En los procedimientos, el reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

Sólo se admitirá como prueba del apelante aquella que estuvo sometida a la consideración del Administrador al tomar su decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesario siempre que una declaración jurada de éstos consignando el testimonio que de ellos se espera haya estado sometida a la consideración del Administrador al momento de tomar su decisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en el Tribunal de Justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Junta.

**C. Ley Pública 114-187, “Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act”, Ley PROMESA, 48 U.S.C. secs. 2102-2241.**

El Congreso de los Estados Unidos en virtud de sus poderes plenarios sobre Puerto Rico, promulgó la Ley PROMESA con el propósito de hacerle frente a la situación económica por la cual atraviesa Puerto Rico, y así estructurar la deuda. *Requena Mercado et als. v. Policía de PR*, 205 DPR 285, 290 (2020).

En la sección 4 de la Ley PROMESA, el Congreso estableció una Cláusula de Supremacía la cual expresa que las disposiciones de la ley prevalecerán sobre cualquier disposición general o disposiciones específicas de la ley territorial, la ley estatal o la regulación que sea incompatible con dicha ley. 48 USC sec. 2103

La Ley PROMESA impuso a la Junta de Supervisión Fiscal, la cual debe certificar un Plan de Ajuste para la Deuda (PAD), el cual debe cumplirse en su totalidad, luego de aprobarse por el Tribunal

de Quiebras. 48 USC sec. 2124. **El 18 de enero de 2022, el Tribunal de Quiebras aprobó el Plan de Ajuste para Puerto Rico.** Entre las disposiciones que ostenta el PAD, **se eliminó la compra de tiempo a partir del 15 de marzo de 2022, fecha que entró en vigor el PAD.**

“Elimination of Service Purchase: Active members hired prior to August 1, 2014, with eligible service from prior employment have been able to elect [to] purchase service in TRS. This has been accomplished via transfer of assets or through contributions payable by the member. This provision will eliminate future service purchase on or after the Freeze Date. Service purchased through a payment plan will be granted from payments made up to the Freeze Date.”

**Así las cosas, a partir del 15 de marzo de 2022, quedaron paralizados todos los beneficios de los participantes activos del Sistema de Retiro para Maestros que fueron contratados antes del 1 de agosto de 2014.**

### III.

En el caso ante nuestra consideración nos corresponde dilucidar si erró la Junta al denegar la solicitud de acreditación de años de servicios prestados y no cotizados presentada por la recurrente.

En su escrito, la recurrente alega, en síntesis, que cumplió con todos los requisitos aplicables a su petición, y que sometió a tiempo los documentos necesarios, a saber: (1) Transferencia de Aportación, (2) Hoja de Cómputo, (3) Recibos oficiales del Sistema de Retiro para Maestros, (4) Informe Global de Aportaciones, entre otros.

Por su parte, la Junta aduce que la recurrente no presentó información necesaria por ley y reglamentación aplicable para la evaluación de su petición de servicios no cotizados. Añade que, si bien es cierto que la recurrente presentó los documentos para la acreditación de servicios no cotizados, de un análisis de estos, en comparación con su testimonio vertido en la vista, se desprende que

estos eran deficientes. Específicamente, esboza que esta no informó la cantidad de tiempo que deseaba acreditar.<sup>2</sup> Particulariza que desde el 23 de febrero de 2022 se le notificó a la recurrente que no se podía trabajar su solicitud y no es hasta cuatro meses después que esta atendió dicho asunto, ofreciendo a la Junta información que debió proveer originalmente como parte de su solicitud de servicios no cotizados y certificación requerida. Por último, esgrime que, al entrar en vigor el PAD, la Junta quedó impedida de atender cualquier asunto relacionado a solicitudes como la de la recurrente, pues dicho beneficio quedó eliminado a partir del 15 de marzo de 2022.

Analizado el expediente con detenimiento, colegimos que procede confirmar la decisión recurrida. Veamos.

La Junta concernida trabaja las solicitudes de servicios no cotizados con la información que provee el participante que lo solicita y, en la alternativa, con la información que provea en apoyo su patrono.

El 12 de octubre de 2021, la recurrente presentó una segunda solicitud de crédito por servicios no cotizados. El 26 de octubre de 2021, la recurrente solicitó acogerse al retiro con fecha de efectividad al 30 de junio de 2022. La Junta atendió la solicitud de manera oportuna y el 23 de febrero de 2022, le notificó a la recurrente que su solicitud había sido cancelada, pues ya se había solicitado una Transferencia de Aportaciones el 24 de abril de 2014 y ese dinero ya se encontraba cotizado. La referida comunicación se notificó a la dirección de la recurrente, 3006 Calle Verona, Isabela, PR, 00662-4814.

Por lo tanto, toda vez que la Junta entendió que la solicitud de servicios no cotizados fue duplicada, procedió a cancelarla. Esto,

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial de Decisión Administrativa*, pág. 143.

por la recurrente omitir la información en la solicitud del 12 de octubre de 2021. No es hasta el 29 de junio de 2022, aproximadamente cuatro (4) meses luego de la notificación de la Junta denegando la solicitud, que la recurrente, mediante comunicación electrónica, informó el periodo específico por el cual solicitaba la acreditación de los servicios no cotizados.

Ante la falta de prueba en el récord que demostrara que la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico actuó de manera irrazonable al denegar la acreditación de años de servicios no cotizados de la recurrente, procede conferirle deferencia al dictamen recurrido. El mismo está apoyado por la evidencia que contiene el expediente administrativo. Además, la recurrente no logró controvertir la presunción de legalidad y corrección que le cobija a las decisiones de las agencias. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, supra.

Más aun, el estado de derecho una vez se implementó la Ley PROMESA impedía a la Junta recibir el pago por servicios no cotizados. El PAD estableció una fecha indefectiblemente final, entiéndase el 15 de marzo de 2022. Así, es claro que todo pago de este tipo sería eliminado a partir de la mencionada fecha de congelación.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones